

TEXTO ORDENADO

ORDENANZA N° 6995/99

Y

MODIFICATORIAS

VIGENTES

2021

TEXTO ORDENADO

ORDENANZA N° 6995/99¹

Artículo 1º.- La prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en sangre o en el organismo de toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo y las medidas cautelares previstas en los artículos 72º y 73º de la [Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449](#)², a la cual esta municipalidad adhirió mediante [Ordenanza Nro. 6199](#),³ quedarán sujetas a las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2º.- Las pruebas serán llevadas a cabo, mediante **APARATOS DE DETECCIÓN ALCOHÓLICA** del aire respirado.

Para la validez de las pruebas deberán utilizarse alcoholímetros de precisión, los que serán autorizados por la municipalidad, previa calificación y certificación de su correcto funcionamiento por personal especializado.

El uso de tales instrumentos tendrá por objeto la determinación del grado de impregnación alcohólica de la persona sometida al examen.

¹ Sancionada el día 27 de enero del 2000.-Promulgada por Resolución N° 95/2000.- Publicada en el Boletín Oficial N° 04/2000.-03/02/00.-

² [Ley Nacional de Tránsito N° 24.449](#), modificada por ley N° 25.456 (10/09/2001), [Ley N° 26.363](#) (30/04/2008) y Ley N° 25965 (21/12/2004) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>

³ Ordenanza de Adhesión a la [Ley Nacional de Tránsito N° 24.449](#) y [Ley Provincial N° XIX N° 26](#) (antes Ley 4165), de Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito.

Artículo 3º.- La prueba antes señalada se considerara positiva si el grado de impregnación alcohólica es mayor a 0,0 (cero coma cero) gramos de alcohol por cada mil (1.000) centímetros cúbicos de sangre (0,0 gr/lts) o medida equivalente.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° [6995-2/2020](#).-Res N° [1439/2020](#).-23/07/20.-B.O N° 90/2020.-27/07/20)⁴

Artículo 4º.- Si el resultado de la prueba fuera positivo, el examinado podrá exigir la realización de una segunda prueba respiratoria, luego de transcurrido un lapso no inferior a quince minutos desde la primera. En el precipitado intervalo no se permitirá fumar al examinado.

Si el resultado de esta segunda prueba fuera negativo, se estará a los resultados de ésta última a los efectos previstos en esta reglamentación.

Artículo 5º.- Luego de realizada la prueba respiratoria y de comprobarse un grado de impregnación alcohólica superior al límite marcado en el artículo 3º, la autoridad municipal o policial actuante precederá en el lugar del hecho a labrar la actuación de infracción que deberá contener:

- a) Descripción de la infracción: lugar, fecha y hora en que se realizó la constatación del hecho.
- b) Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad y número de licencia de conductor de la persona sometida a la prueba.

⁴ El texto anterior según Ordenanza N° [6995/99](#), decía:...” Artículo 3º. La prueba antes señalada se considerará positiva si el grado de impregnación alcohólica es mayor a 0,5 gramos de alcohol por cada mil centímetros cúbicos de sangre (0,5 gr./ Lts.) o medida equivalente. Ello sin perjuicio de Tasas inferiores que pudieran ser previstas para determinados conductores en razón de normas reglamentarias que específicamente los afecten.

- c) Número de dominio o patente y descripción (marca y color) del vehículo conducido por el examinado.
- d) Nombre, apellidos, número de legajo del funcionario interviniente.
- e) Nombre, apellido, domicilio, y documento de identidad de testigos que hubieran presenciado el procedimiento, constatación, si lo hubiere y en lo posible ajenos a la repartición municipal o policial actuante.

Glosado a la misma, el inspector interviniente confeccionará el informe protocolizado y prenumerado que forma parte de la presente como Anexo I, conteniendo:

- 1) Grado de impregnación alcohólica arrojado por la/s prueba/s respiratorias a las que fuera sometido el examinado con indicación expresa de la hora en que se realizaron. Si existiere, se acompañara con el impreso de la medición obtenida por el alcoholímetro.

En ambos instrumentos constará la existencia del informe protocolizado, en un caso y en el otro, del acta de infracción, debiendo contener además la firma del examinado o razones por las que no firma y de los funcionarios intervinientes.

Se le permitirá al examinado efectuar en el acta una leve exposición si así los deseare.

El acta e informe se confeccionará en dos (2) copias, debiéndose entregar una al examinado.

Al examinado se le harán conocer los derechos que esta reglamentación le confiere, a realizar una segunda prueba

respiratoria (art. 4º), y los contenidos en el art. 6º de la presente. Deberá asentarse en acta la constancia de que se han hecho conocer tales derechos.

Artículo 6º.- Labrados que fueren el acta e informe previsto en el artículo 5º, la autoridad de aplicación procederá a prohibirle la conducción debiendo retener preventivamente el vehículo y la licencia habilitante, la que deberá ser puesta a disposición del Juzgado de Faltas en turno.

El infractor deberá permanecer el tiempo necesario para su recuperación para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial más cercana, cuando las circunstancias graves así lo requieran.

Cuando exista en el lugar otra persona que bajo su exclusiva responsabilidad se haga cargo de la conducción del vehículo, lo podrá hacer con la condición de exhibir licencia habilitante y someterse a control de detección alcohólica, debiendo arrojar resultado negativo a fin de que la autoridad interviniente autorice la conducción del vehículo. Así se deberá hacer constar en el acta respectiva.

(Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ordenanza N° [6995-1/2019](#).-Res N° [2985/2019](#).-16/10/19.-B.O N° 102/19.-04/11/19)⁵

⁵ El texto anterior según Ordenanza N° [6995/99](#), decía:...” Artículo 6º.-Labrados que fueren el acta é informe previsto en el art. anterior, la autoridad de aplicación procederá a prohibirle la conducción reteniendo el vehículo. El afectado deberá permanecer bajo vigilancia por el tiempo necesario para su recuperación para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial más cercana, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo y señale otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de que el examinado no tome parte de ella. En este último caso, la persona que se hará cargo deberá exhibir carnet habilitante, someterse a la prueba de detección alcohólica mediante aire respirado, que prevé esta reglamentación, debiendo arrojar la misma resultado negativo, para que la autoridad interviniente, autorice la conducción del vehículo.”...

Artículo 7º.-Cumplimentar las pruebas de detección alcohólica del aire respirado será requisito para continuar la circulación al mando del vehículo.

La negativa del conductor de someterse a las pruebas previstas por esta ordenanza, le traerá aparejado la prohibición para circular al mando del vehículo con la consiguiente inmovilización del mismo por un término que no podrá exceder de seis horas.

En tal caso la autoridad municipal o policial actuando, procederá a labrar acta o informe con las formalidades del art. 5º que contendrá los datos que se contemplen en los Inc. a), b), c), d), e), y g).

Ello sin perjuicio de que el conductor renuente al examen señale otra persona que se pueda hacer cargo de la conducción del vehículo, en dicho plazo y bajo las condiciones que el art. 6º prevé para tal circunstancia.

Si se advirtiera en el conductor signos manifiestos del estado de intoxicación alcohólica se aplicará las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 8º.- (Artículo vetado por [Resolución N° 95/00](#))⁶

Artículo 9º.- (Artículo vetado por [Resolución N° 95/00](#)).⁷

⁶ El texto Original según Ordenanza N° 6995/99 decía,...” Artículo 8:La medida preventiva sobre el vehículo no obsta a las otras que pudieran corresponder y demás procedimientos que se prevean por otras normas o reglamentaciones para la persecución y castigo de las infracciones o delitos que haya podido cometer el examinado y esto sin perjuicio de las restantes medidas que se pudieran adoptar a la legislación vigente, con respecto a la situación del examinado para el caso que este no se recuperara a la influencia de la impregnación alcohólica luego de las seis horas previstas en la presente ordenanza.

Los originales del acta de infracción y del informe sumario mencionados en el art. 5º, labrados de conformidad a la presente, serán elevados al tribunal de Faltas Municipal. La copia restante quedará para la dirección de Transito y Transporte para constancia, archivo y estadística.”...

Artículo 10º.- Cuando un conductor se encuentre bajo un estado de alcoholemia positiva cuya graduación supere el límite establecido en el artículo 3º, ello sin perjuicio de los niveles inferiores que pudieren ser previstos para determinados conductores en razón de normas reglamentarias que específicamente los afecten, será pasible de las siguientes sanciones acumulativas:

a. Infracción cometida por primera vez: **MULTA** con 40.000 módulos a 100.000 módulos, estableciendo la proporcionalidad dependiendo del grado de alcohol en sangre del infractor al momento de realizada la prueba y retención de la licencia de conducir e inhabilitación por treinta (30) días, en concordancia con lo dispuesto en el art. 83 b de la Ley Nacional de Tránsito.

b. Primera reincidencia: **MULTA** establecida en el inciso a) más inhabilitación para conducir por sesenta (60) días, con retención de la licencia habilitante por el mismo plazo, en concordancia con lo dispuesto en el art. 83 inc. b de la Ley Nacional de Tránsito.

c. Segunda reincidencia: **MULTA** establecida en el inciso a) más la inhabilitación para conducir por seis (6) meses a dos (2) años, con retención de la licencia habilitante por el mismo plazo.

d. El consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículo del conductor como así también otros ocupantes, en donde no sea posible la comprobación técnica de alcoholemia, será pasible de la sanción establecida en el inciso a) reducida en un cuarto del mínimo.

⁷ El texto Original según Ordenanza N°6995/99 decía;...”Artículo 9: En los controles preventivos para determinación de alcoholemia debe participar por lo menos un médico matriculado como requisito de validez.”...

En caso de resultar aplicables los incisos a), b) y c), deberá incorporarse a la sentencia lo estipulado en los artículos 61º y 62º, contemplando el límite máximo impuesto para la retención en el depósito municipal según lo prescripto en el artículo 58º de la Ordenanza N° 3415/89⁸.

En todos los casos y sin excepción, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas en este artículo deberán ser informadas al Registro Nacional de Antecedentes de Transito o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el marco de la adhesión a las leyes 24.449⁹ y 26.363 a los fines de establecer las reincidencias

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 6995-1/2019 Res N° 2985/2019.-16/10/19 B.O N° 102/19.-04/11/19)¹⁰

Artículo 11º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, Publíquese en el Boletín Oficial, Regístrese y cumplido **ARCHIVASE.**

⁸ Por error de Típo se refiere a la Ordenanza 3415/89 pero debería decir Artículo 58 de la Ordenanza N° 3425/89.- Régimen de Penalidades.-

⁹ Ley Nacional de Transito N° 24.449, modificada por ley N° 25.456 (10/09/2001), Ley N° 26.363 (30/04/2008) y Ley N° 25965 (21/12/2004) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>

¹⁰ El texto Original según Ordenanza N°6995/99 decía;...”Artículo 10: Cuando un conductor se encuentre bajo un estado de alcoholemia positiva con la graduación establecida en la presente, será pasible de las siguientes sanciones acumulativas:

- a) Infracciones cometidas por primera vez: MULTA equivalente a la aplicada por cruzar semáforo en rojo.
- b) Primera reincidencia: inhabilitación para conducir por sesenta (60) días, en concordancia con lo dispuesto en el art. 83 Inc. b de la Ley Nacional de Tránsito.
- c) Segunda reincidencia: inhabilitación para conducir por dos (2) años debiéndose retener el carnet habilitante.
- d) Tercera reincidencia: inhabilitación definitiva para conducir, debiéndose comunicar dicha información a todas las ciudades de la Pcia. de Chubut y Santa Cruz norte.

Si se tratara de un vehículo para transporte de pasajeros, llevando personas en su interior, conducir en estado de alcoholemia será causa suficiente para la inhabilitación definitiva del infractor.

ANEXO I

INFORMES COMPLEMENTARIO - TEST DE ALCOHOLEMIA N°:.....

APELLIDO: NOMBRE:	1. N° ACTA DE INFRACCIÓN: 2. DIA...../...../..... HORA:..... 3. RESULTADO DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA.....
--	--

DESCRIPCIÓN SUMARIA	SI	NO
1- LUCIDO		
2- ORIENTADO		
3- COORDINA LA PALABRA		
4- ALIENTO ETILICO		
5- EXITACIÓN PSICOMOTRIZ		
6- ACTIVIDAD MOTORA -ESTABLE-INESTABLE		
7- COLORACIÓN DE LA PIEL: ROSADO-PALIDO-RUBICUNDO		

.....
FIRMA EXAMINADO

.....
FIRMA INSPECTOR